



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
CALARCÁ – QUINDÍO**

Auto: 228
Asunto: Se tiene contestada demanda, se convoca audiencia de trámite art.77 CPT y SS y se toman otras determinaciones.
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: LUIS ENELSON PEÑA
Demandado: NELLY GONZÁLEZ GONZÁLEZ Y NAPOLEON GONZÁLEZ
Radicación: 63-130-3112-001-2020-00117-00

Calarcá Q., Veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta las diversas solicitudes que han sido allegadas al proceso de la referencia, procede esta célula judicial a realizar el pronunciamiento que en derecho corresponda frente a cada una de ellas.

1. Contestación demanda:

Se lo primero advertir que el extremo pasivo se encuentra debidamente notificado por conducta concluyente, conforme se otea en el proveído del 28 de septiembre de 2021, notificado en estado electrónico número 127 del 29 de septiembre de la misma anualidad¹.

Ahora bien, con base en la constancia² secretarial visible en el expediente electrónico y en armonía con los elementos 042 a 045 del legajo se tiene por contestada dentro de término hábil la demanda por parte del extremo pasivo, integrado por los señores NELLY GONZÁLEZ GONZÁLEZ Y NAPOLEON GONZÁLEZ, quienes dieron respuesta a través de apoderada judicial, de igual manera se admite la contestación, en razón que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 CPL.

¹ Consecutivo 047

² Consecutivo 052

2. Solicitud de entrega de título de depósito judicial:

Se halla en el expediente electrónico solicitudes de entrega de título de depósito judicial³ presentadas por el actor, a través de su apoderado judicial, en las que se insiste en el pago de título judicial consignado a su favor y que fuera incorporado al presente proceso; que el extremo pasivo guardó silencio en el traslado a él surtido conforme proveído del 28 de septiembre de 2021⁴ y que da cuenta la constancia secretarial que se otea en el elemento 052 del expediente electrónico. Sumada la respuesta a la demanda que se halla en los elementos 042 a 045 del legajo, debe decirse que, con relación al pago del título judicial, solo podrá definirse en la audiencia de trámite que trata el artículo 77 del CPT y SS si las partes acuerdan su entrega en la etapa de conciliación o en la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPT y SS, al momento de emitir sentencia.

3. Convoca Audiencia de Trámite, artículo 77 del CPT y SS

Que en el presente asunto y con ocasión de la notificación por conducta concluyente del extremo pasivo, la admisión de la contestación de la demanda conforme el numeral primero del presente proveído, que no fueron formuladas excepciones de fondo en la contestación que requieran surtir traslado ni fue reformada la demanda, según la constancia secretarial que se otea en el elemento 055 del expediente electrónico, procede fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de trámite de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en consecuencia, se **fija como fecha y hora el día 3 de mayo de 2022, a las 8:30 a.m.**

La inasistencia injustificada a dicha audiencia dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales que la norma prevé, es así como la norma establece:

“(...) si el demandante o el demandado no concurren a la audiencia de conciliación, el juez la declarará clausurada y se producirán las siguientes consecuencias procesales:

1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

³ Consecutivos 048 a 051, 053, 054 y 056, 057

⁴ Consecutivo 047

2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.

3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

4. En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

(...)"

Se advierte a los sujetos procesales que deben comparecer con su documento de identidad.

Ahora bien, como quiera que por las actuales condiciones debido a la Pandemia del Covid-19, a través del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Que la norma en cita dispone como deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos, para el efecto debe suministrar los canales digitales para los fines del proceso tanto al Juzgado como a los demás sujetos procesales, es así como el artículo tercero señala:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad

judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

De otra parte, el mismo Decreto en su artículo 7, estableció:

Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.”

De la misma manera el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero del 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 3 permite que las audiencias se continúen realizado preferentemente de manera virtual.

Con base en las normas anteriormente reseñadas las partes y sus apoderados deben contar con medios tecnológicos como teléfono móvil, Tablet o computador con su respectivo micrófono, cámara y conexión estable a internet para la realización de esta audiencia virtual y descargar la aplicación Lifesize.

Las normas mencionadas del CGP., del decreto legislativo 806 de 2020 y del acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, fueron traídas en aplicación en virtud al artículo 145 del CPT y de la SS.

Notifíquese,

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
Jueza.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 028

DEL 1 DE MARZO DE 2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO

SECRETARIA Enlace de sitio de publicación:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

Firmado Por:

Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f07df631731a6d582f5e600a7063fdaeceb78ccc1fbe9352dd97813161e7fd2b

Documento generado en 28/02/2022 05:38:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**